Resolución de Gerencia General

N° 001-2004-GG-OSITRAN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PROCEDENCIA : Gerencia de Supervisión

ENTIDAD PRESTADORA : Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) **MATERIA** : Artículos 29° y 42° del Reglamento de Cobro y

Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas

(RIS)

Lima. 27 de enero de 2004

VISTOS:

El Expediente Sancionador Nº 17-2003-GS-OSITRAN remitido por la Gerencia de Supervisión mediante Memorando Nº 005-04-GS-OSITRAN, el Informe Nº 004-04-GAL-OSITRAN.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 353-03-GG-OSITRAN del 25 de julio de 2003, se comunicó a ENAPU el Acuerdo Nº 369-120-03-CD-OSITRAN referido a las Bases de la Subasta para la Operación de Grúas de Muelle en el Terminal Portuario del Callao, y se otorgó un plazo de 10 días para convocar a la subasta.

Que, ENAPU realizó la convocatoria de la subasta el 12 de agosto de 2003, mediante un aviso publicado en el Diario Oficial "El Peruano".

Que, mediante Oficio N° 728-2003 ENAPU SA/GG del 14 de agosto de 2003, ENAPU remitió a OSITRAN el texto final de las bases correspondientes a la mencionada subasta.

Que, sin embargo, a través del Oficio Nº 771-2003 ENAPU SA/GG de 28 de agosto de 2003, ENAPU comunicó la suspensión unilateral del proceso de subasta, argumentando que habían recibido consultas de los postores que cuestionaban la capacidad legal de ENAPU para llevar a cabo el proceso, por lo que debían a su vez formular consultas a estamentos superiores.

Que, por Oficio Nº 780-2003 ENAPU SA/GG de fecha 2 de septiembre de 2003, ENAPU dio respuesta al Oficio Nº 562-03-GS-C2-OSITRAN, reiterando lo señalado en su Oficio Nº 771-2003 ENAPUSA/GG.

Que, el 4 de septiembre de 2003 se notificó a ENAPU el Oficio Nº 428-03-GG-OSITRAN, por el cual se le solicitó que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, envíe copia de todas las consultas efectuadas por los adquirientes de las bases e informe cuáles consultas, a criterio de la Comisión Especial encargada del proceso, ponían en tela de juicio la capacidad legal de ENAPU para llevar a cabo el mismo, a fin de que OSITRAN proceda a evaluar si dicha suspensión se realizó conforme a la normatividad legal vigente. El plazo venció el 11 de septiembre de 2003 sin que dicha Entidad Prestadora cumpla con lo solicitado.

Que, mediante Oficio Nº 621-03-GS-C2-OSITRAN del 18 de septiembre de 2003, se le comunicó a ENAPU que considerando que no había cumplido con justificar las razones por las cuales suspendió unilateralmente la Subasta Publica de Acceso Nº 001-2003-ENAPU S.A./T.P. CALLAO, esta Entidad Prestadora debía reiniciar dicho procedimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

Que, mediante Oficio Nº 826-2003 ENAPU SA/GG de 19 de septiembre de 2003, ENAPU dio respuesta al Oficio Nº 621-03-GS-C2-OSITRAN reiterando lo señalado en sus oficios Nº 771-2003 ENAPU SA/GG y Nº 780-2003 ENAPU SA/GG, es decir, en el sentido que habían recibido consultas de los postores que cuestionaban la capacidad legal de ENAPU para llevar a cabo el proceso, por lo que debían a su vez formular consultas a estamentos superiores.

Que, el plazo otorgado en el Oficio Nº 621-03-GS-C2-OSITRAN venció el 25 de septiembre de 2003, sin que esta Entidad Prestadora cumpla con lo solicitado.

Que, el 26 de septiembre de 2003 se emite el Informe Nº 057-03-GAL-OSITRAN, el cual analiza los argumentos señalados por ENAPU para suspender unilateralmente el proceso de subasta. Dicho informe concluye que no existe sustento legal alguno para que ENAPU suspenda el procedimiento de acceso para grúas de muelles móviles multipropósito.

Que, por Informe N° 243-03-GS-C2-OSITRAN emitido el 29 de septiembre de 2003 se concluye que ENAPU habría cometido los siguientes incumplimientos:

- a) Suspender el procedimiento de subasta del asunto, unilateralmente y sin contar con una razón válida
- b) No presentar la información solicitada mediante Oficio Nº 428-03-GG-OSITRAN, referida a la remisión de la copia de los comentarios de los postores de la subasta, donde conste las consultas acerca del cuestionamiento legal al proceso.
- c) No reiniciar el procedimiento de subasta al término del plazo otorgado mediante Oficio Nº 621-03-GS-OSITRAN.

Que, el 30 de septiembre de 2003 se emite el Oficio Nº 468-03-GG-OSITRAN, a través del cual se le remite a ENAPU el Informe Nº 057-03-GAL-OSITRAN, el cual reafirma la posición de OSITRAN en el sentido que no existe sustento legal para suspender la subasta de grúas, por lo que se le reitera el requerimiento efectuado mediante Oficio Nº 621-06-GS-OSITRAN.

Que, el 02 de octubre de 2003 se le remite a ENAPU el Oficio N° 696-03-GS-A1-OSITRAN, a través del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador que establece el artículo 47° del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas (RIS) de OSITRAN. Con base en el Informe N° 243-03-GS-C2-OSITRAN, se le notifica a ENAPU que los hechos descritos en el referido informe configuran la infracción tipificada en el artículo 42° del RIS, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del referido Reglamento, el incumplimiento califica en la categoría de Muy Grave.

Que, asimismo, se precisó que en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo Nº 029-2001-CD/OSITRAN que modificó el artículo 6º del RIS, correspondería como sanción una multa mayor al 0.7% hasta de 1.2% de los ingresos brutos que hayan sido facturados por el infractor, en el ejercicio inmediato anterior a la Resolución de Sanción que emita el órgano competente de OSITRAN.

Que, con fecha 3 de noviembre la Gerencia de Supervisión remitió a la Gerencia General el Informe Nº 284-03-GS-A2-OSITRAN y el proyecto de resolución correspondiente, el cual concluye que la Empresa Nacional de Puertos S.A. ha incurrido en incumplimientos tipificados por el artículo 42º del RIS y recomienda que se le imponga como sanción a la Empresa Nacional de Puertos S.A., una multa equivalente al 0.8% de sus ingresos brutos del año anterior;

Que, por Oficio Nº 524-03-GG-OSITRAN de fecha 12 de noviembre de 2003 remitido a ENAPU por la Gerencia General se comunicó a ENAPU que si bien es cierto que por Oficio Nº 696-03-GS-A1-OSITRAN se estableció que ENAPU había incurrido en incumplimiento:

- a) Al no reiniciar el procedimiento de subasta al término del plazo otorgado mediante Oficio Nº 621-03-GS-OSITRAN; y,
- b) Al no presentar la información solicitada mediante Oficio Nº 428-03-GG-OSITRAN.

y que ambos supuestos se encontraban tipificados en el artículo 42º del RIS, por el presente oficio se precisaba que el incumplimiento consistente en la falta de presentación de la información (b) se encontraba tipificado en el artículo 29º del RIS.

Que, asimismo, se precisó que de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 6º del RIS, la infracción contemplada en el artículo 29º del RIS está categorizada como muy grave y en consecuencia se sanciona con una multa mayor al 0.7% hasta el 1.2% de los ingresos brutos facturados por el infractor en el ejercicio inmediato anterior.

Que, finalmente, se señaló que conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 47° se le otorgaba el plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de notificado el presente Oficio, para que cumpla con formular los descargos correspondientes en relación a la nueva tipificación a que se refiere el artículo 29° del RIS.

Que, con fecha 20 de noviembre de 2003, ENAPU presenta sus descargos de conformidad con lo solicitado por OSITRAN:

Que, con fecha 16 de diciembre de 2003 se expidió la Resolución de Gerencia General Nº 041-2003-GG-OSITRAN que declaró que ENAPU:

- a) Al no haber remitido la información solicitada por el Oficio Nº 428-03-GG-OSITRAN ha incurrido en el incumplimiento tipificado en el artículo 29º del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas; y, en consecuencia debe sancionársele con una multa equivalente al 0.8% de los ingresos brutos del año anterior a la imposición de la sanción;
- b) Al no haber cumplido con el requerimiento formulado por el Oficio Nº 621-03-GS-OSITRAN ha incurrido en el incumplimiento tipificado en el artículo 42º del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas; y, en consecuencia debe sancionársele con una multa equivalente al 0.2% de los ingresos brutos del año anterior a la imposición de la sanción;

Que, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° del Código Penal, sólo se dispuso la aplicación de la multa que corresponde a la infracción sancionada con la mayor gravedad, es decir la tipificada en el artículo 29° del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas; y, en consecuencia, aplicar a la referida Entidad Prestadora, únicamente la multa de 0.8% de los ingresos brutos del año anterior a la imposición de la sanción;

Que, con fecha 9 de enero de 2004, ENAPU interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General Nº 041-2003-GG-OSITRAN recaudando como nueva prueba el Oficio Nº 1485-2003-MTC/02 de fecha 15 de diciembre de 2003;

Que, con fecha 24 de diciembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2003-CD/OSITRAN que aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Que, mediante Informe Nº 004-04-GAL/OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal emite opinión legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto concluyendo que en atención a que el Oficio Nº 1485-2003-MTC/02 de fecha 15 de diciembre de 2003 no reviste la calidad de nueva prueba, pues el mismo sólo

constituye una opinión jurídica sobre los hechos materia del proceso, el referido recurso debe declararse improcedente;

Que, sin perjuicio de la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto, en atención a la entrada en vigencia del Nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2003-CD/OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal procedió a realizar un análisis sobre si el nuevo régimen sancionador resulta más benigno que el vigente a la fecha en que se cometió la infracción:

Que, del análisis efectuado, se concluye en el Informe N° 004-04-GAL/OSITRAN que el nuevo régimen de infracciones resulta más benigno para ENAPU que el régimen vigente en el momento de comisión de la infracción por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde aplicar la sanción establecida en el nuevo régimen de infracciones;

Que, la Gerencia General hace suyo el citado Informe Nº 004-04-GAL/OSITRAN;

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

SEGUNDO: Modificar el monto de la multa impuesta a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. en aplicación de la retroactividad benigna, sustituyendo el monto de 0.8% de los ingresos brutos del año anterior a la imposición de la sanción por la suma de 528 UITs.

TERCERO: Notificar la presente resolución y el Informe N° 004-04-GAL/OSITRAN que la sustenta a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CUARTO: Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas que adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

QUINTO : Publicar la presente Resolución de Gerencia General en el Diario Oficial el Peruano y en la página Web de OSITRAN.

Registrese, comuniquese y publiquese

JORGE ALFARO MARTIJENA Gerente General